INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado personalmente el día 06 de septiembre de 2021, tal como se avizora en documento allegado al presente expediente. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

Días hábiles: 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre de 2021.

Inhábiles y festivos: 11, 12, 18 y 19 de septiembre de 2021.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 21 de septiembre de 2021.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Interlocutorio Nº 822

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

(2020-208)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor EDER FERNANDO MURCIA MARÍN, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo a continuación promovido por la señora JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($**450.000**) M/TE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($**450.000**) M/TE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($**450.000**) M/TE, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

4. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($**300.000**), por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021.

5. Por la suma de los intereses moratorios legales que generen las sumas de dinero relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa del 0,05% mensual. Hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.

6. Por las cuotas alimentarias que se causen dentro del proceso, con los correspondientes aumentos del smlmv para cada anualidad a futuro.

así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago a continuación, se libró por auto del 11 de agosto de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna, encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acta de conciliación arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor EDER FERNANDO MURCIA MARÍN, a favor de JENNY LORENA RODRÍGUEZ CIFUENTES; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDER FERNANDO MURCIA MARÍN para el pago de las sumas cobradas, en los términos del

auto proferido por este Despacho Judicial, el 11 de agosto de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **ochenta y dos mil quinientos, ($82.500)**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de EDER FERNANDO MURCIA MARÍN, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía promovido por la señora JENNY LORENA RODRIGUEZ CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ochenta y dos mil quinientos, ($82.500)**, M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

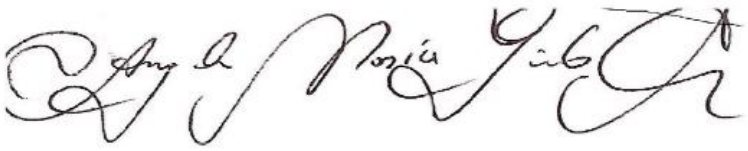

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ